



ANTECEDENTES

- I. El 25 de junio de 2019, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables (DGSPRR)** la siguiente solicitud de acceso a información con número de folio **0001600267419**:

"Sobre las acciones de fomento a las organizaciones de la Sociedad Civil realizadas por el sujeto obligado durante el período 2012-2018, solicito que me proporcionen la información siguiente en formatos abiertos (Excell o Word) y desglosado por año:- nombre de la organización de la sociedad civil que recibió el apoyo;- Nombre del proyecto apoyado, los objetivos que se persiguen y número de la población beneficiaria- monto del donativo, subsidio o aportación otorgado;- nombre de la partida y/o del Programa bajo el cual se otorgó;- nombre de la unidad responsable de la dependencia- nombre de la convocatoria. Asimismo se solicita el envío de la misma en formato pdf- nombre de las reglas de operación o de cualquier otra normativa que le rige; y- mecanismo de selección del proyecto que se implementó." (Sic.)

- II. El 25 de julio de 2019, la Directora General de la **DGSPRR** emitió el oficio **SFNA/DGSPRR/DAEJSP/032/2019** mediante el cual solicitó al Presidente del Comité de Transparencia la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud citada al rubro, toda vez que *"La información solicitada corresponde a un proyecto financiado por el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), en el cual la SEMARNAT funge como contraparte; el PNUD ha determinado la clasificación de la información correspondiente como confidencial, aduciendo un criterio de 2015. Por lo anterior, se llevará a cabo una reunión de trabajo con la Unidad Coordinadora del Proyecto y la titular de esta Unidad Administrativa a fin de acordar y determinar el o los criterios pertinentes para responder la solicitud de información, dicha reunión será viable a partir de 26 de julio del presente año."*; lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 132, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 135, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para aprobar la ampliación del plazo de respuesta a las solicitudes de acceso a la información, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas para ello, en términos de lo dispuesto en los **artículos 44**, fracción II y **132**,



segundo párrafo de la **LGTAIP; 65**, fracción II y **135**, segundo párrafo de la **LFTAIP**; así como el **Vigésimo octavo** de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*.

- II. Que los **artículos 132**, segundo párrafo de la **LGTAIP** y **135**, segundo párrafo de la **LFTAIP** establecen que, excepcionalmente, el plazo podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.
- III. Que el **Vigésimo octavo** de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública* señala que excepcionalmente, el plazo de veinte días hábiles para atender las solicitudes podrá ampliarse hasta por diez días hábiles, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante y registrarse en el Sistema, en aquellos casos en los que la solicitud se presente a través de medios diversos, todo ello antes de su vencimiento. De ninguna forma podrán considerarse causales de ampliación del plazo, motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado.
- IV. Que la **DGSPRNR**, solicitó en tiempo y forma la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud citada en el rubro.
- V. Que la **DGSPRNR** manifestó que "La información solicitada corresponde a un proyecto financiado por el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), en el cual la SEMARNAT funge como contraparte; el PNUD ha determinado la clasificación de la información correspondiente como confidencial, aduciendo un criterio de 2015. Por lo anterior, se llevará a cabo una reunión de trabajo con la Unidad Coordinadora del Proyecto y la titular de esta Unidad Administrativa a fin de acordar y determinar el o los criterios pertinentes para responder la solicitud de información, dicha reunión será viable a partir de 26 de julio del presente año."; por lo que de conformidad con los **artículos 132**, segundo párrafo de la **LGTAIP** y **135**, segundo párrafo de la **LFTAIP**, solicitó a este Comité de Transparencia, la ampliación del plazo de respuesta, en razón de lo antes expuesto, este Comité considera que hay elementos suficientes que motivan y fundan la ampliación del plazo de respuesta, por lo que resulta procedente ampliar el plazo hasta por 10 días hábiles contados a partir de la fecha de vencimiento para dar respuesta a la solicitud citada al rubro.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité analizó la ampliación del plazo, con fundamento en los **artículos 132**, segundo

párrafo de la **LGTAIP** y **135**, segundo párrafo de la **LFTAIP**, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

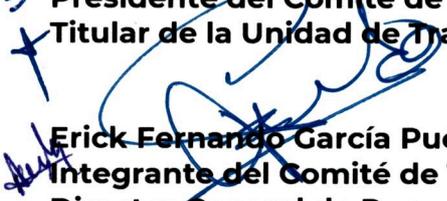
PRIMERO. - Se **APRUEBA** la **AMPLIACIÓN DEL PLAZO** para dar respuesta a la solicitud citada al rubro por un máximo de 10 días hábiles o antes si se cuenta con la misma, instruyéndose a la **DGSPRNR** para responder a la solicitud en el menor tiempo posible.

SEGUNDO. - La ampliación del plazo para dar respuesta, se aprueba únicamente para que se concluya el proceso de integración y se haga entrega de la información completa al solicitante y no para definir alguna inexistencia, no competencia o clasificación de la misma, salvo aquella en la que se deban elaborar versiones públicas.

TERCERO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar en tiempo y forma la presente resolución a la **DGSPRNR** y al particular solicitante de la información.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 05 de agosto de 2019.


Benjamín Salvador Berlanga Gallardo
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


Erick Fernando García Puón
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios


Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat

